## EXP. 407/2021 AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO EN REBELDIA

En Xochitepec, Morelos, siendo las DOCE HORAS DEL DIA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. día y hora señalado en audiencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, para que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO, prevista por el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar en vigor.- Declarada abierta la presente audiencia por la licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos. Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor y en lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73** fracción **II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

"ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...." II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado..."

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el último domicilio conyugal de los promoventes, fue el ubicado en: Avenida \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, manzana 1, lote \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la colonia los \*\*\*\*\*\*\*\*, del municipio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos; consecuentemente resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso, máxime que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad.

 Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de un documento público, en términos de la fracción IV del artículo 341 del propio código adjetivo de la materia, y con la cual se acredita que contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal y asimismo de conformidad con el artículo 166 del Código Procesal Familiar la vía especial es la adecuada, por otra parte, ténganse por hechas las manifestaciones que a su representación corresponden del Representante Social Adscrito, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de resolver; asimismo y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se;

## RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente.-

CUARTO.- Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, ya que no admite recurso alguno, se ordena girar atento oficio al oficial del registro civil número \*\*\*\*\*\*\*\*\* del Municipio de Cuernavaca, Morelos, anexando copias certificadas de la

QUINTO.- En términos del artículo 551 Octies del Código Procesal Familiar, se ordena abrir el incidente respectivo, mismo que deberá reunir los requisitos de una demanda, respecto de los puntos que no han sido objeto de consenso que derivan del interés de las partes, tal y como lo disponen los artículos 552 al 555 de la ley adjetiva familiar en vigor.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así en definitiva lo resolvió y firma la licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante la Primera Secretaria de MARÍA **GARCÍA** Acuerdos Licenciada **ELENA** da fe. Quedando LUCERO, con quien actúa y debidamente notificados del contenido de la presente audiencia, el cónyuge divorciante, así como su abogado patrono y el Ministerio Público adscrito a este juzgado.-Doy fe.